



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
CARRERA 3ª. No. 3-33 2º. PISO
iprmpalvergara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vergara Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2023-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO 2019-00041
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JOSÉ HELMER ZARATE MEDINA Y FABIO ZARATE BERMÚDEZ
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

1. OBJETO DE ESTUDIO:

Entra al Despacho el presente asunto con la finalidad de determinar si es procedente dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en virtud del incumplimiento en la promoción del trámite necesario, dentro del término de los 30 días siguientes a su requerimiento.

2. ANTECEDENTES:

Se radica en la secretaria de este despacho, demanda **EJECUTIVA ACUMULADA**, para ejercer el cobro de obligación, suscrita entre el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** y los demandados **JOSÉ HELMER ZARATE MEDINA Y FABIO ZARATE BERMÚDEZ**; por lo cual se libra mandamiento de pago en el cual se dispone la acumulación de demandas con el proceso ejecutivo que se sigue en este despacho bajo el radicado 25-862-40-89-001-**2019-00041**-00, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 (folio 17 y documento No. 004 expediente digital), siendo notificado por estado 074 de 26 de mayo de 2023, decretándose además medidas cautelares.

Transcurrido el tiempo, y avanzado el estado procesal, se percata esta judicatura que la parte demandante, no había ejercido impulso procesal alguno, dado que la última actuación correspondió al mandamiento de pago, que data del mes de mayo de 2023; por lo cual, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2023 (folio 20 y documento No. 007 del expediente digital), este despacho, exhorta al extremo activo a fin de que procediera a dar impulso procesal, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral **QUINTO** de la orden de pago, esto es, el emplazamiento en la emisora "Frecuencia 5" de esta municipalidad, otorgando para ello el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado electrónico, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando lo contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Desde entonces el proceso ha permanecido en los anaqueles de la Secretaría sin que a la fecha la parte interesada promueva o solicite actuación alguna dentro de él, siendo que, por parte de este Despacho, no existe actuación pendiente para darle impulso procesal, y siendo imposible avanzar sin la debida designación de apoderado judicial.

Por lo anterior, y, en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía,**

de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...". (negritas y subrayado del despacho)

Así las cosas, visto la inactividad procesal, y el no cumplimiento de la orden impuesta, lo coherente es la aplicación de la norma en cita como así se procederá, razón por la que, al decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora, con constancia expresa en dichos documentos de la existencia y la forma de terminación de este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA**

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADOS por **DESISTIMIENTO TÁCITO** los procesos **EJECUTIVOS ACUMULADOS** con radicaciones 25-862-40-89-001-**2019-00041-00** y 25-862-40-89-001-**2023-00055-00** promovidos por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, en contra de **JOSÉ HELMER ZARATE MEDINA Y FABIO ZARATE BERMÚDEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar **ORDENADA** por este despacho. Por secretaría líbrense los oficios para tal fin. Impóngase la carga de su trámite al interesado.

TERCERO: DISPONER el "**DESGLOSE**" de los documentos que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora, debiéndose dejar constancia expresa en dichos documentos de la existencia y la forma de terminación de este asunto. Por Secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVENSE LOS EXPEDIENTE ACUMULADOS** realizadas las constancias pertinentes en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cc914b9fac938cdf3ae298493bd1acbd551841710e81a0fb6fa2d0ce98b1a**

Documento generado en 10/04/2024 10:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>